



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	0166
Radicado	05266 40 03 003 2020- 00821
Proceso	DECLARATIVO
Demandante	JOVANNY NARANJO MANRIQUE
Demandada	MARÍA MAGDALENA MONROY DE MARÍN
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA - Falta de requisitos formales.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintiséis de enero de dos mil veintiuno

I. ANTECEDENTES

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda para tramitar proceso declarativo.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 Código General del Proceso establece que se inadmitirá la demanda, entre otras razones, cuando no reúna los requisitos formales.

Agrega dicho precepto normativo que en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, luego de vencido dicho termino el juez decidirá si la admite o la rechaza.

En la demanda a estudio se advierten falta de varios requisitos los cuales se detallan a efectos de que el demandante los corrija.

1. Indicará domicilio de las partes, asunto relevante para determinar competencia, pues si bien en acápite de notificaciones se plasma algunas direcciones, precisamente estas son para efectos de notificación, artículo 82 Nral. 2° C.G.P.
2. Se aportará correo electrónico de los testigos, o manifestación en caso de desconocerlo artículo 6° decreto 806 de 2020.

3. En fase de pretensiones se manifestará la razón de solicitar intereses moratorios a la máxima tasa autorizada por la superintendencia financiera, cuando deja ver que el negocio celebrado no es negocio mercantil, artículo 82 Nral. 4° C.G.P.
4. Acreditará que simultáneamente con la presentación de la demanda envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, artículo 6° decreto 806 de 2020.
5. En fase de pretensiones, indicará el antecedente consecuente de la pretensión debidamente clasificadas, pues trae solo una, en la cual aparece declaración y condena al mismo tiempo, de ser el caso las detallará como principales o consecuenciales.
6. Deberá allegar el poder, el cual deberá contener la **presentación personal realizada por el poderdante, ó en su defecto, deberá acreditarse que el poder fue conferido por mensaje de datos**, allegando las evidencias correspondientes que así lo demuestren. En este último evento, deberá indicarse en el poder, la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, toda vez que no se logra constatar que el poder allegado hubiese sido conferido mediante mensaje de datos, puesto que ninguna prueba se allega al respecto, o en su defecto de presentación personal (Artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 74, 84 y 90 del C.G.P, 28 Ley 1123 de 2007 y artículo 6° Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020. Para mayor claridad, se trae a colación, lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal:

*“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo.** Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

(...) Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad”¹. (Negrillas y Subrayas del Despacho).

7. Del escrito de subsanación enviará copia a la demandada artículo 6 decreto 806 de 2020.

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con la presentación de la demanda y trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 Código General del Proceso el Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado Antioquia,

III. R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda declarativa presentada por JOVANNY NARANJO MANRIQUE por intermedio de apoderado, en contra de MARÍA MAGDALENA MONROY

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

¹ Auto del 03 de septiembre de 2020, Radicado 55194, con ponencia del magistrado Hugo Quintero Bernate.

Firmado Por:

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA
CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e384cbab35423d17e1628d52d8741ef15d7abbe5c2eb3433cf1cf6e59
c6a517e**

Documento generado en 26/01/2021 03:05:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**